



Puente Alto, dieciséis de agosto de 2012

Señor Jefe de la Oficina de Fomento de la Producción de la Comuna de Puente Alto

Señor Jefe de la Oficina de Fomento de la Producción de la Comuna de Puente Alto

Señor Jefe de la Oficina de Fomento de la Producción de la Comuna de Puente Alto

~'.....!.....!..'' ''7!::~'' ''!::~''

ESPIÑOZA, cesante, jornalera en construcción N°12.919.162-8, domiciliada en pasaje Rio Nontue villa Altos del Maipo, comuna de Puente Alto, interpuso denuncia por infracción a la Ley N°19.496 y una denuncia

ignora su profesión u oficio, con domicilio en avenida Eyzaguirre N°2909, comuna de Puente Alto, solicitando que, de definitiva, sea condenada al máximo de las multas señaladas en los artículos 23 y 24 de la Ley N°19.496, con costas y pagarle una indemnización de \$22.000.000 a la que se está conforme a derecho, más intereses, reajustes y costas fundada en un accidente que sufrió en dependencias de dicho establecimiento comercial, el día 2 de agosto de 2012, a las 19:00 horas aproximadamente, en circunstancias que transitaba por uno de sus pasillos y, al momento de inclinarse a recoger un producto, de improviso, le cayó sobre la cabeza, un saco



cuanto vea sea



a fojas 123, se tuvo por evacuada la audiencia de conciliación decretada en autos, sin resultados positivos, quedando los autos para resolver.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

al En cuanto a la excepción de incompetencia:

PRIMERO: Que, a fojas 39, la parte denunciada de "ALVI SUPERMERCADO MAYORISTA S.A.", interpuso la excepción de incompetencia absoluta del tribunal, fundado en que los hechos denunciados en autos no dicen relación con materias reguladas en la Ley N°19.496 sino que se trata de un caso de conocimiento e investigación de un ilícito penal, que se enmarca dentro del delito de lesiones leves, sancionadas en el Código Penal, correspondiendo su conocimiento e investigación al Ministerio Público, además que no llegó a existir una relación de consumo entre las partes, por cuanto la denunciante se accidentó antes de comprar siquiera algún producto, no existiendo una relación de proveedor y consumidor entre ambos, solicitándose que este tribunal decline de seguir conociendo de estos hechos y fue derivada esta causa, al Ministerio Público.

SEGUNDO: Que el artículo 1° de la Ley N°19.496, sobre protección de los consumidores dispone que toda prohibición ley de consumidores, en sus relaciones con los proveedores, y que el artículo 1° de la Ley N°19.496, sobre protección de los consumidores, establece que los consumidores o usuarios son las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, realizan o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios y, por su parte, los proveedores, son aquellas personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollan



Y  
0. "U<.", ••." .0>,, "P"

del consumidor al establecimiento comercial y terminan con su retiro del mismo, pasando por el uso de un servicio o la adquisición de bienes, pero al efecto, se convierte en una operación única, global. Así las cosas, la utilización de los pasillos del recinto, antes de materializarse la compra de un producto, no puede analizarse con prelación de los demás actos, pues forma parte del servicio ofrecido, constituyendo un factor relevante para que los consumidores concurren a un determinado local comercial, garantizándoseles que no corran riesgo alguno en su integridad y seguridad, lo que no depende de si se adquirió un bien determinado. Sostener lo contrario, conduciría al absurdo de que sólo aquellas personas que hubiesen concretado su compra, estarían amparadas por el derecho a la seguridad en el consumo establecido en la ley.

SEXTO: Que, con el mérito de las consideraciones precedentes, este sentenciador ha logrado formarse la plena convicción en cuanto a que este tribunal es plenamente competente para conocer y resolver el caso de autos, motivo por el cual, la excepción de incompetencia absoluta interpuesta por la parte denunciada y demandada, a fojas 39, será desestimada.

b) En el aspecto infraccional:

SÉPTIMO: Que, a fojas 1, doña YARENA ALEJANDRA PÉREZ ESPINOZA interpuso una denuncia en contra de don GUILLERMO GUTIÉRREZ, ya individualizados, fundada en que el día 2 de agosto de 2012, sufrió un accidente como cliente, en el "SUPERMERCADO MAYORISTA ALVI", por el cual, tuvo un esguince cervical que le dejó imposibilitada de trabajar durante dos meses, solicitando que, en definitiva, sea condenado al máximo de las penas establecidas en la ley. Luego, a fojas 22, doña

127 / Cuanto vaticina



LORENA PÉREZ ESPINOZA interpuso una nueva denuncia en contra de "ALVI SUPERMERCADO MAYORISTA S.A.", va

... de d... M... de d... "Uc  
"Tk... " k <:I... " ~H  
Y... d... rht... la que L... n... a... por... ,...

libra mate, de aproximadamente 25 kilos de peso, desde una altura de tres metros, provocando que cayera al suelo y

mantenerse en reposo por varios días.

**OCTAVO:** Que, a fojas 89, se evacuo el compare conciliación, contestación y prueba decretado en oportunidad en que la parte de "ALVI SUPERMERCADO ALVI contestó la denuncia interpuesta en su contra, al te escrito que se agregó a fojas 44, no controvertiendo e expuesto por la actora, en el sentido que se haya y con una bolsa de alrededor de 20 a 25 kilos sin contradice la altura que señaló en su libelo, por ca góndola en la que se encontraba el producto, tiene una do. [1,98 metros, por lo que el producto, en ningún ca puede ser des de tres metros, lo que disminuye el fuerz. co... ch toma condiciones... que no ta en... quid, sin... de... de... ha... con negligencia, requisito indispensable para sancionar infraccionalmente, ya que no basta con causar menoscabo a una persona sino que, además, se requiere que las fallas sean de









102 / Cuanto  
haya la  
010

al interior de su establecimiento comercial, que permitiese un seguro por parte de la denunciante doña Lorena Alejandra Pérez Espinoza, causándole un evidente menoscabo físico y moral, motivo por el cual, se accogerá la denuncia de fojas 1, solo en cuanto ésta, va dirigida en contra de don Guillermo Gutiérrez, en su calidad de administrador del Supermercado Alvi, cuya razón social es "Alvi Supermercado Mayorista S.A." y la denuncia de fojas 22, con costas.

c) En el aspecto civil:

**DÉCIMO TERCERO:** Que, a fojas 22, doña LORENA ALEJANDRA PÉREZ ESPINOZA interpuso una demanda civil en contra de "ALVI SUPERMERCADO MAYORISTA S.A.", ya individualizados, solicitando que, en definitiva, sea condenada a pagarle una indemnización de \$22.000.000 o la que se estime conforme a derecho, más intereses, reajustes y costas, la cual, fue notificada personalmente a fojas 32 y contestada en el comparendo evacuado a fojas 89, al tenor del escrito que se agregó a fojas 44, solicitándose, por su parte, su rechazo, en todas sus partes, con costas.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, con el mérito de lo expuesto en los considerandos primero a duodécimo de esta sentencia definitiva y habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional de la demandada "ALVI SUPERMERCADO MAYORISTA S.A." en los hechos que se le imputan, ésta se encuentra en la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados a doña LORENA ALEJANDRA PEREZ ESPINOZA, a consecuencia de ello, en virtud de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley N°19.496 y 2.314 y siguientes del Código Civil).

**DÉCIMO QUINTO:** Que, para acreditar la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios experimentados con motivo de la situación investigada en esta causa, la actora civil doña LORENA ALEJANDRA PEREZ ESPINOZA se valió de los siguientes



medios de prueba: a) Un Informe médico, emitido por "CENTRO ESPECIALIZADO EN MEDICINA MEDICAS HTG", a su nombre, consignándose un diagnóstico de "cervicalgia axial y síndrome de dolor facetario lumbar", de fojas 4; b) Un certificado de atención de urgencia en el Hospital del Trabajador, de fojas 6; c) Un set de informes médicos y órdenes de atención de salud, de fojas 8 a 11 y de fojas 14 a 16; d) Un detalle de cuenta corriente de la paciente, elaborado por el Hospital del Trabajador, de fojas 12 y 13; e) Un certificado de cotizaciones obligatorias, emitido por la AFP HABITAT, de fojas 17 y 18; f) Una copia de atención kinesiológicas en el Hospital del Trabajador, de fojas 54; g) Una copia del carnet de atenciones en el consultorio Cardenal Raúl Silva Henríquez, de fojas 57; h) Un set de comprobantes de egreso, por diversas atenciones médicas, de fojas 66 a 69; i) Un set de órdenes de atención de salud, de fojas 70 a 76; y j) Testimonios de doña Inés Morales Quiero, de doña Yanina Arias Arias y de don Aurelio Morales Colipi, de fojas 91 y siguientes.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, atendido el mérito de las probanzas rendidas en autos, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador regulará el monto de la indemnización que la demandada "ALVI SUPERMERCADO MAYORISTA S.A.", deberá pagar a la parte demandante doña Lorena Alejandra Pérez Espinoza, por el daño moral experimentado con motivo de los hechos investigados, en la suma de 55.050.000 (cinco millones de pesos), indemnización que, para que sea completa, deberá ser pagada debidamente reajustada, en el mismo porcentaje de variación del índice de precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, desde la fecha en que la presente sentencia definitiva quede ejecutoriada y devengará intereses



corriéndole para operaciones no reajustables, el deudor, que constituya en mora y, en ambos casos, pago total y efectivo, desestimándose lo pedido de daño emergente y lucro cesante, toda vez que la demandante, correspondiéndole, no aportó antecedentes suficientes que permitiesen establecer el monto de los perjuicios sufridos por tales conceptos y, además, considerando que, a fojas 119, la Asociación Chilena de Seguridad informó que las atenciones médicas de doña Lorena Alejandra Pérez Espinosa, fueron facturadas a la empresa "Rendic Inos", eximiéndose a la demandada, del pago de las costas del juicio, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar y por no haber sido totalmente vencida.

Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 52 de la Ley N°15.231, 14 y 17 de la Ley N°18.287 y 12, 23 y 24 de la Ley N°19.496, se declara:

a) Que se rechaza la excepción de incompetencia absoluta del tribunal interpuesta a fojas 39, por las razones señaladas en lo considerando primero a suato de esta sentencia:

1) Que no u... ae U J., ...  
 ... -UP.../prAm ...-AOLET-  
 ...  
 ... O' "L', ,e,  
 ... y h. ...  
 ... vl. ... Y apT-W

...  
 ...



